

R

245 Raíz de Jalapa.....	arroba	0 36
Reatas corrientes. (Véase jarcia.)		
246 Reatas de lazar.....	una	0 06
Rebozos. (Véase tejidos.)		
Recinto. (Véase piedras.)		
247 Romero seco.....	arroba	0 30
248 Ropa hecha de efectos nacionales.....	bulto de 6 arrobas	12 00
249 Ropa hecha de efectos extranjeros.....	" " " "	18 00
250 Rosarios de todas clases.....	gruesa	0 06

S

251 Sacatlascale.....	arroba	0 06
252 Sal catártica beneficiada.....	"	0 21
253 Sal catártica sin beneficiar.....	arroba	0 09

254 Sal de Colima, de la cossta, de la mar y de San Luis.....	arroba	0 09
255 Sal purificada de los alrededores de esta capital.....	"	0 04
256 Sal tierra.....	"	0 03
257 Salatron.....	"	0 12
258 Salitre.....	"	0 24
Salvado. (Véase harina.)		
Sarapes. (Véase tejidos.)		
259 Sebo colorado, blanco y mediano.....	"	0 44
260 Sebo en greña.....	"	0 21
261 Sebo lamparilla.....	"	0 15
262 Seda en greña.....	libra	0 24
263 Seda torcida.....	"	0 33
264 Semilla de alfalfa.....	arroba	0 96
265 Semilla de cebolla.....	"	0 24
266 Semilla de nabo.....	carga de 96 cuartillos	0 96
267 Semilla de higuera.....	"	0 60
Semita. (Véase harina.)		
268 Sillas de montar.....	una	0 72
Solera. (Véase ladrillo.)		

269	Sombra parda.....	arroba	0 06
270	Sombreros de palma finos.....	carga de una gruesa	4 32
271	Sombreros de jipi....	docena	2 52
272	Sombreros de fieltro.	"	2 58
273	Sosa cristalizada y purificada.....	quintal	0 48
274	Sosa cristalizada co- rriente.....	carga de 12 arrobas	0 24
275	Sosa calcinada.....	"	1 32
	Sudaderos. (Véase cocos.)		
	Suelas. (Véase cueros)		

T

276	Tabaco labrado en ci- garros.....	arroba	1 20
277	Tabaco labrado en pu- ros.....	"	2 40
278	Tabaco cernido.....	"	0 85
279	Tabaco en rama de todas clases.....	"	0 60
	Tablas y tablonas. (Véase madera.)		
280	Tamarindo.....	"	0 09
281	Té.....	"	0 06
	Tejas. (Véase ladri- llos.)		

282	Tejidos de algodón... bulto de 6 arrobas, bruto	1 00	
283	Tejidos de lana....	1 00	
284	Tejidos de seda, re- bozos.....	uno	0 25
285	Tejidos de seda no expresados y los mezclados, el uno por ciento de su valor.		
	Tepetates. (Véase piedras.)		
286	Tequesquite purifi- cado.....	arroba	0 18
287	Tequesquite sucio... carga de 108 cuartillos	0 09	
	Ternereras. (Véase ga- nados.)		
	Tezontle. (Véase piedras.)		
288	Tinta roja.....	arroba	0 06
	Timbres. (Véase cueros.)		
	Toros. (Véase gana- dos.)		
289	Trementina.....	arroba	0 09
290	Trigo que no vaya á los molinos.....	carga de 14 arrobas	1 44

U

291	Untura para carros..	arroba	0 09
-----	----------------------	--------	------

V

Vacas. (Véase ganados.)		
292 Vainilla buena.....	el ciento	1 20
293 Vainilla cimarrona ó zacate.....	libra	0 06
294 Valeriana seca.....	quintal	0 36
295 Valeriana fresca....	„	0 12
Vaquetas. (Véase cueros.)		
296 Velas de sebo y de pasta.....	„	0 57
297 Venados.....	uno	0 30
298 Vidrios planos y todo artículo de esta materia.....	bulto de 6 arrobas	0 40
Vigas. (Véase madera.)		
299 Vinagre.....	barril hasta de 9 jarras	0 36
300 Vinos de todas clases y frutas.....	„ „ „	1 68
301 Vinos medicinales...	caja de 12 botellas	0 48

Y

302 Yesca.....	libra	0 12
303 Yeso calcinado.....	arroba	0 06
304 Yeso en piedra.....	„	0 04

Z

305 Zacate de maíz, verde ó seco.....	carga de 12 arrobas	0 06
Zaleas. (Véase cueros.)		
Zarazas. (Véase tejidos.)		
306 Zarzaparrilla.....	arroba	0 21
307 Zapatos de todas clases.....	docena	1 20
308 Zumo de peron y otras frutas.....	barril comun	0 48

EFECTOS LIBRES.

Art. 2º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en la exención de los aguardientes, vinos, licores y pulques.

Tambien quedan exentos de todo derecho los efectos siguientes:

Arenilla ó marmaja.
 Aves de todas clases.
 Ayates.
 Azogue.
 Bateas pintadas ó en blanco.
 Botellas vacías.
 Cañaño en greña.
 Carbon.
 Carnes secas y saladas.
 Destiladeras.
 Equipajes y objetos de uso, conforme al artículo 6º de la ley de 28 de Diciembre de 1843, y fracciones 6ª y 7ª del artículo 34 de la ley de 11 Julio de 1846.
 Escaleras de mano.
 Escobas de palma, popote, etc.
 Escobas de ixtle, raíz, etc.
 Frutas.
 Guitarras finas y ordinarias.
 Huevos.
 Ixtle ó lechuguilla en greña.
 Jícaras en blanco ó pintadas.
 Libros impresos, con pasta ó sin ella.
 Lino y cáñaño.
 Longaniza.
 Loza corriente.
 Manos de metate.
 Mantequilla.

Maquinaria de todas clases, arados y demas instrumentos de labranza.

Muestras y colecciones de cualquier ramo de la historia natural.

Modelos, patrones y demas útiles para las artes.

Muebles de madera ordinaria.

Muiltle.

Palma.

Pescado blanco y bobo.

Piedras de mármol y tecali.

Petates de tule.

Sombreros corrientes de palma y lana.

Tierra y piedra refractaria.

Tiza.

Trapo ó cualquiera otra materia para la fabricacion de papel.

Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.

Verdura de todas clases.

Yerba de toda especie.

AFORO.

Art. 3º Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa pagarán un 12 por ciento sobre el aforo de ellas, que se haga en la Administracion principal de Rentas.

DERECHO MUNICIPAL.

Art. 4º Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del artículo 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento en favor del Erario federal.

PESOS Y MEDIDAS.

Art. 5º Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á los pesos y medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

I. La carga de cacahuate, cebada, haba y tequesquite sucio se considera de 108 cuartillos, en razon de venderse por medidas colmadas, cuyo colmo es de tres cuartillos.

II. La carga de arvejon, chia, frijol, garbanzo, lenteja, maíz, piñon y semilla de nabo, es de dos fanegas ó 96 cuartillos.

III. Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales contiene 18 cuartillos.

IV. La braza mide 4 varas de longitud, 2 de ancho y 1 de alto.

V. El pié cuadrado tiene 12 pulgadas por lado.

VI. El palmo cúbico consta de 9 pulgadas por cada lado.

VII. El cajon tiene de base una vara cuadrada, 46 pulgadas de altura y 30 pulgadas en cuadro por su parte superior.

VIII. El balon de papel se compone de 20 resmas de tamaño comun.

IX. La vara lineal, tratándose de la guarnicion y esquinas de la piedra llamada recinto, debe entenderse de doble número de piezas.

X. La carga de tompeates se compone de cuatro gruesas sencillas, cuando las piezas tienen el valor corriente de medio real cada una; de doble número de gruesas, cuando los tompeates sean de los que valen una cuartilla; y de 16 gruesas, siempre que el efecto mencionado no tenga otro valor por pieza, que el de un octavo de real.

DEPÓSITO DE MERCANCÍAS.

Art. 6º Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal, de escala ó tránsito, podrán depositarse en la Administracion principal de Rentas durante ciento veinte dias.

Art. 7º En los primeros treinta dias no pagarán derecho alguno de almacenaje, pero lo causarán en los noventa siguientes, á razon de un cuarto de centavo diario por cada 8 arrobas de efectos nacionales, y los

extranjeros á razon de medio centavo diario bajo mismo respecto.

Art. 8º Trascurridos los ciento veinte dias expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo y el de almacenaje, el cual se pagará tambien en la proporcion que corresponde cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes ántes de cumplido dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal ó para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la Administracion principal de Rentas del Distrito á vender en la almoneda pública los efectos para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

TRÁNSITO DE MERCANCÍAS.

Art. 9º Ninguna carga de adeudo, tránsito ó escala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la Administracion de Rentas; bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar, sin conocimiento de la misma Administracion ó de la Receptoría en que se halle, sufrirá la pena de triples derechos, que le impondrá el Administrador principal de Rentas.

Art. 10. La carga de tránsito ó escala podrá fraccionarse, previo pedimento en papel simple sin estampilla.

Art. 11. Las mercancías que en algun punto del

Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demas puntos del Distrito federal sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

El único comprobante para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito, con el cumplimiento respectivo.

DEL FRAUDE Y SU CASTIGO.

Art. 12. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, y el fraude de las mercancías nacionales, serán castigados con el pago de triples derechos.

Art. 13. Las penas que se han expresado, las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871, y en los artículos 91 y 95 del Arancel de 1º de Enero de 1872, dando cuenta la Administracion principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que se aplicare alguna de las penas que este artículo previene; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará acta en los términos que previene la circular de 23 de Mayo

de 1874, la que se remitirá á dicha Secretaría para su revision.

Art. 14. La inversion de los valores de los triples derechos se hará con arreglo á la suprema orden fecha 3 del presente, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administracion de Rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para los efectos del artículo 103 del Arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal en México, á 26 de Junio de 1878. — *Porfirio Diaz*. — Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Junio 26 de 1878. — *Romero*.

"Diario Oficial." — Núm. 154. — Junio 28 de 1878.

NÚMERO 177.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion. — Seccion 2^a. — Circular.

El mejor servicio de la administracion pública en el despacho de los negocios de esta Secretaría en sus relaciones con los Estados, exige la reunion de varios

documentos que tienen alguna conexion con los diversos ramos que de ella dependen, no menos que de las noticias estadísticas que deberán contener, y que es de la mayor importancia coleccionar.

Atendiendo á esta necesidad, he de merecer á vd. se sirva remitir á esta Secretaría:

Un ejemplar de la Constitucion del Estado.

Un idem de la ley de Hacienda.

Un idem del último censo, formado en su respectiva localidad; y

Un idem de la última Memoria presentada por el Ejecutivo á la Legislatura.

Conocido el celo de vd. por todo lo que puede redundar en provecho de la sociedad y en bien del servicio público, espero tendrá á bien disponer la remision de los expresados documentos á la mayor posible brevedad.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 21 de 1878. — *García*. — Ciudadano Gobernador.

"Diario Oficial." — Núm. 155. — Junio 29 de 1878.